

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses.. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuación.)

## CAPÍTULO III.

## Reconocimientos.

Art. 32. Por punto general no serán abiertos y reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 33. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 34. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fieltos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 35. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fieltos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 36. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trágneros.

Art. 37. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 38. Los dependientes de la Administración de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de ferrocarriles, debiendo ejercer la más perquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes y en los depósitos de las mismas, sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 39. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 40. Los Alcaldes, ó quienes les sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 41. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 42. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los agentes

de la Administración podrán penetrar en ellas, con el solo objeto de comprobar la existencia, número y clase de éstos, para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas, para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 43. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

## CAPÍTULO IV.

## Recaudación en el casco y en el radio.

Art. 44. Los fieltos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas en que lo estime conveniente, debiendo hacerlo, por dos horas á lo menos, durante la recolección de frutos.

Art. 45. Después de cerrados los fieltos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración del impuesto, con las precauciones convenientes.

Las especies que por caminos regulares lleguen á los fieltos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y, en su defecto, á la Autoridad municipal.

Art. 46. Los conductores de especies gravadas no tienen obliga-

ción de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los empleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo; pero aquéllos están obligados á presentar dichas especies en los fieltos para que sean adeudadas, y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que revele intención de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando se repita y resulte falsa.

Art. 47. Los fieltos reconocen y adeudarán las especies que concurren á ellos al entrar ó al salir éstas de los mismos.

Si permanecen más de tres días de trabajo en el local pagarán un céntimo de peseta por cada diez kilos y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Quando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, los mismos podrán disminuirlos sin aquella autorización.

Art. 48. Donde no existan fieltos exteriores deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Quando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 49. Todos los fieltos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares y otros para los impares. También tendrán impresos para extender las cédulas

de adeudo, de tránsito y de entrada y salida en los depósitos.

En todos los felatos interiores, exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, estarán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y las de los arbitrios especiales concedidos legalmente, debiendo hallarse impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del Administrador de Hacienda de la provincia y con el sello de la Administración.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento autorizado en igual forma, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 50. Habiendo felatos exteriores el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contrarregistros.

No es libre el movimiento de las especies que ván de tránsito, ni el de las introducidas ó declaradas para las fábricas y depósitos, respecto de las cuales deben cumplirse las prescripciones de los capítulos 10 al 14 del presente reglamento. Tampoco son libres las que, para evitar el fraude, fuesen perseguidas por los agentes administrativos desde la entrada de las mismas en la población.

Art. 51. Donde únicamente existan felatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 52. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes. El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los felatos.

Art. 53. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el felato correspondiente, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expide.

#### CAPÍTULO V.

##### *Recaudación en el extrarradio.*

Art. 54. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa. Los derechos de consumo deben cobrarse por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por 100 del tipo que se hubiere tomado en cuenta para fijar el cupo total de la población.

Art. 55. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa, por medio de felatos, en los grupos de población que existan en los extrarradios cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se hará, en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 56. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, así como por su propio consumo y por el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 57. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior, se hallan obligados á concertarse con la Administración de Consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos conciertos, deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de las que adquiriera éste de los puestos públicos de venta.

Los que no estando vecindados en el extrarradio habiten más de treinta días en él, están obligados al concierto por el tiempo de su residencia.

Art. 58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1895, justifiquen, por medio de certificación librada por el Ayuntamiento de su vecindad, que en él se realiza el tributo por medio de reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

Art. 59. Los conciertos á que se refieren los artículos 54 y 56 se convendrán por la Administración del impuesto con los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 60. Para fijar el importe de los conciertos correspondientes

á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto aplicará las disposiciones relativas á la forma de señalar las cuotas de los repartimientos vecinales cuando los Municipios adopten este medio de realizar el cupo. La suma de los conciertos no debe exceder en caso alguno del importe total correspondiente al consumo del extrarradio.

Estos conciertos deberán someterse á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de los conciertos se realizará por trimestres.

Art. 61. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios con el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado. Para realizar este reparto, se aumentará la cifra distribuible con un 3 por 100 destinado á los gastos de cobranza y un 5 por 100 á partidas fallidas.

Art. 62. La Administración del impuesto está obligada á promover la celebración de los conciertos, y una vez fijado el importe de éstos, lo hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en uno de cuyos ejemplares firmarán su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 63. El importe de los conciertos obligatorios, así como de la cuota exigible, en su caso, por reparto, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 64. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puntos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día, á fin de que pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 65. No representando los conciertos á que se refieren los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas procedentes de esta zona que se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Art. 66. Las Empresas mineras ó industriales establecidas en los extrarradios satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen en sus operaciones, con el beneficio á que se refiere el art. 28.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas, puesto que no estando comprendidos estos consumos en los cupos de los pue-

blos, el referido impuesto corresponde al Estado, y no pueden los arrendatarios ni los Ayuntamientos encabezados considerarse con derecho al mismo.

Art. 67. Contra la decisión de la Administración de Hacienda, aprobando ó desaprobando la totalidad de los conciertos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes ante el Delegado, por un término de diez días siguientes al de la notificación de las cuotas á los contribuyentes respectivos.

De igual modo, y ante la misma Autoridad, podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 68. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda, cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, podrá entablarse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante la Dirección general del ramo si dicha cuantía no excediese tampoco de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior ó se tratase de la totalidad de los conciertos ó de los repartos.

Los acuerdos que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Derechos módicos.*

Art. 69. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos, y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos, exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando los cosecheros é industriales soliciten por unanimidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá concederlos la Administración, ó los subrogados en sus acciones, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 70. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies objeto de la reclamación. Para este efecto se reunirán los interesados, haciendo constar por medio de acta la resolución que adopten.

Art. 71. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados, se instruirá expediente, que consultará al Ministerio de Hacienda la Dirección del ramo.

Art. 72. Existiendo derechos módicos, será completamente libre

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en el "Boletín" n.º 54.

el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán sujetas á la vigilancia administrativa con arreglo al capítulo 10.

Art. 73. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se consideran prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, cuando menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 74. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.

Art. 75. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se autorice ó se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 76. La cuantía de los derechos módicos guardará, con los de tarifa, la misma proporción que resulte entre el consumo y la introducción de las especies en la localidad.

Art. 77. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 78. Al terminar el contrato quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derechos módicos, á fin de exigir la diferencia entre éstos y los derechos ordinarios por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

## CAPÍTULO VII.

### Adeudo de carnes y registro de ganados.

Art. 79. No incumbe á la Administración de Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 80. Los adeudos de carnes se verificarán siempre por peso.

El peso se verificará al fiel al extraer las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza.

Art. 81. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 82. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entienden por despojos, para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y extremos. En el de cerda, el vientre y asadura.

Art. 83. En los mataderos se

establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 84. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, expresándolo en la papaleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 85. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, irán acompañados por dependientes, llevando una cédula de la intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida que presenciaron, devolviendo aquel documento al matadero.

Art. 86. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervención administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 11. Los de tratantes se ajustarán á las prescripciones del capítulo 12 del presente reglamento.

Art. 87. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

Art. 88. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y en el radio.

Art. 89. Los ganados que diariamente ó por temporada pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 90. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 91. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, y practicará los reconocimientos necesarios á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije, y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdicción municipal.

(Se continuará.)

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Resultante	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		después de rectificad el ajuste.	total de los intereses.	comprendido el capital rectificado y los intereses.	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1244	Antonio García Carrasco. . .	170'64	46'07	217'71	75'84
1245	Antonio García Blanco. . .	39	10'53	49'53	17'33
1246	Antonio García Expósito. . .	145'86	"	145'86	51'05
1247	Antonio García Chacón. . .	117'98	31'85	149'83	52'44
1248	Antonio Jiménez García. . .	201'83	54'49	256'32	89'71
1249	Antonio González López. . .	114'71	27'53	142'24	49'78
1250	Antonio González García. . .	216'02	58'32	274'34	96'01
1251	Antonio González Menéndez	156'21	42'17	198'38	69'43
1252	Bernardo González Martín.	110'23	19'84	130'07	45'52
1253	Bartolomé García Lorente.	182	"	182	63'70
1254	Bartolomé Gómez Cordón. .	182	49'14	231'14	80'89
1255	Braulio Gil Guijarro. . .	121'02	"	121'02	42'35
1256	Bernardino Garduño Benito	65	17'55	82'55	28'89
1257	Cayetano García Nieto. . .	124'51	33'61	158'12	55'34
1258	Canuto Gómez Díaz. . .	172'77	46'64	219'41	76'79
1259	Domingo González Pérez. . .	182	43'68	225'68	78'98
1260	Donato González Barrios. . .	97'28	26'26	123'54	43'23
1261	Doroteo Gil Muro. . .	182	49'14	231'14	80'89
1262	Dimas Guerrero Sánchez. . .	26	7'02	33'02	11'55
1263	Eusebio Gómez Salvador. . .	194'87	52'61	247'48	86'61
1264	Eloy González Gil. . .	126'04	1'26	127'30	44'55
1265	Eulogio Gómez Barca. . .	39	10'53	49'53	17'33
1266	Federico García Cárcamo. . .	181'72	49'06	230'78	80'77
1267	Fernando Gómez Fernández	43'29	4'76	48'05	16'81
1268	Florencio García López. . .	61'72	16'66	78'38	27'43
1269	Felipe Gutiérrez González. .	206'99	55'87	262'86	92
1270	Francisco Guzmán Carmona	125'75	"	125'75	44'01
1271	Francisco Gandía Descalzo.	182	25'48	207'48	72'61
1272	Francisco Guillén Pesquera	181'51	31'56	163'07	57'07
1273	Francisco Guirao Girona. . .	158'75	42'86	201'61	70'56
1274	Francisco Ginés Pérez. . .	109'23	15'29	124'52	43'58
1275	Francisco Jiménez Cabezas.	182	43'68	225'68	78'98
1276	Francisco Gutiérrez Fuen-				
	tes. . .	66'68	"	66'68	23'33
1277	Francisco González Vaque-				
	ro. . .	182	49'14	231'14	80'89
1278	Francisco Gómez Mateos. . .	130	35'10	165'10	57'78
1279	Francisco Gómez Moreno. . .	182	49'14	231'14	80'89
1280	Francisco García Garapito.	156'28	4'68	169'96	56'33
1281	Gumersindo García Valdés.	177'30	42'55	219'85	76'94
1282	Gonzalo García Pinto. . .	182	49'14	231'14	80'89
1283	Gervasio Gutiérrez Díaz. . .	182	38'22	220'22	77'07
1284	Gregorio Grobas García. . .	106'44	28'73	135'17	47'30
1285	Hilario González García. . .	199'41	53'84	253'25	88'63
1286	Hermenegildo González Her-				
	nández. . .	176'39	"	176'39	61'73
1287	Joaquín Guillén Santa Ma-				
	ría. . .	159'70	31'94	191'64	67'07
1288	Julian Gómez González. . .	127'26	10'18	137'44	48'10
1289	José Garrote Noé. . .	112'71	30'43	143'14	50'09
1290	José Garza Prieto. . .	39	10'53	49'53	17'33
1291	José Girón García. . .	180'30	37'86	218'16	76'35
1292	José Gómez Salazar. . .	118'53	"	118'53	41'48
1293	José Gómez Hernández. . .	91	"	91	31'85
1294	José Gutiérrez Jiménez. . .	127'26	34'36	161'62	56'56
1295	José García Rodríguez. . .	182	43'68	225'68	78'98
1296	José González González. . .	52	14'04	66'04	23'11
1297	Juan García del Aguila. . .	78	21'06	99'06	34'67
1298	Juan Girón Fuentes. . .	182	49'14	231'14	80'89
1299	Juan González Gabriel. . .	174'28	47'05	221'33	77'46
1300	Juan González Barros. . .	39	10'53	49'53	17'33
1301	Juan Gutiérrez Gómez. . .	182	49'14	231'14	80'89
1302	Juan Garrido Calvo. . .	171'12	"	171'12	59'89
1303	Juan Gómez Alcántara. . .	182	49'14	231'14	80'89
1304	Juan García Pozo. . .	194'40	52'48	246'88	86'40
1305	Juan García Gil. . .	70'70	19'03	89'73	31'42
1306	Ladislao Gil San Cristóbal. .	65	17'55	82'55	28'89
1307	Matías Godo Guillén. . .	120'82	32'62	153'44	53'70
1308	Miguel García Escalante. . .	88'02	18'43	106'50	37'27
1309	Mariano Gómez Sánchez. . .	39	10'53	49'53	17'33
1310	Márcos González Rueda. . .	169	45'63	214'63	75'12
1311	Miguel Gamboa Echevers. . .	62'89	16'93	79'82	27'95
1312	Manuel González Pavón. . .	182	41'86	223'86	78'35
1313	Manuel González Domín-				
	guez. . .	112'71	20'43	143'14	50'09
1314	Manuel González Rodríguez	52	14'04	66'04	23'11
1315	Manuel González Valero. . .	182	49'14	231'14	80'89
1316	Manuel García Gallego. . .	130	35'10	165'10	57'78
1317	Manuel García Lucena. . .	78	21'06	99'06	34'67
1318	Pascual Guimerá Redón. . .	65	17'55	82'55	28'89
1319	Pedro Gómez Martínez. . .	182	49'14	231'14	80'89
1320	Pedro García Fuentes. . .	26	7'02	33'02	11'55

Número de orden.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Resultante	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
	después de rectificado el ajuste.	total de los intereses.	comprendido el capital rectificado y los intereses.	á percibir al 35 por 100 del capital é intereses.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1321 Pedro García García..	169	45'63	214'63	75'12
1322 Pedro González Barrios..	143	38'61	181'61	63'56
1323 Pedro González Gómez..	52	14'04	66'04	23'11
1324 Qüiterio Gil Pasamontes..	39	10'53	49'53	17'33
1325 Remigio Gutiérrez Cos..	182	16'38	198'38	69'43
1326 Simón Gallardo Carrasco..	182	49'14	231'14	80'89
1327 Santos García Melchor..	104	28'08	132'08	46'22
1328 Sotero Jiménez Moreno..	48'24	13'02	61'26	21'44
1329 Tomás Gómez Brasil..	10'11	2'42	12'53	4'38
1330 Tomás González Leturriendo	143	35'75	178'75	62'56
1331 Vicente Giner Seguí..	182	34'58	216'58	75'80
1332 Vicente Gandiz Tortosa..	109'87	26'36	136'23	47'68
1333 Vicente González Moreta..	182	"	182	63'70
1334 Victor González Suárez..	182	43'68	225'68	78'89
1335 Victoriano Grau López..	121'43	32'78	154'21	53'97
1336 Vicente García Vicente..	182	49'14	231'14	80'89
1337 Luis Galiano Ronda..	182	27'30	209'30	73'25
1338 Antonio Jiménez Fraile..	118'72	32'05	150'77	52'76
1339 Jaime Gilabert Costa..	123'20	33'26	156'46	54'76
1340 Joaquín García García..	166'19	"	166'19	58'16
1341 José García García..	107'11	26'77	133'88	46'85
1342 José García Montero..	182	41'86	223'86	78'35
1343 José García Manzanares..	182	"	182	63'70
1344 Juan González Delgado..	215'59	47'42	263'01	92'05
1345 Juan García Menarque..	169'04	45'64	214'68	75'13
1346 Juan Gorjón Martínez..	109'14	"	109'14	38'19
1347 Juan Gallur Pérez..	133'62	36'07	169'69	59'39
1348 Juan González Sevilla..	113'89	"	113'89	39'86
1349 Juan Jimeno Diéguez..	182	3'64	185'64	64'97
1350 Juan González Hernández..	26	7'02	33'02	11'55
1351 Laureano García Castillo..	200'54	54'14	254'68	89'13
1352 Lorenzo Gutiérrez Pérez..	182	49'14	231'14	80'89
1353 Mariano Gómez Gutiérrez..	118'82	2'37	121'19	42'41
1354 Melquiades González Escua-				
dra..	175'31	"	175'31	61'35
1355 Modesto García Antón..	196'42	1'96	198'38	69'43
1356 Marcelino Gutiérrez Mateo..	194'68	29'20	223'88	78'35
1357 Manuel García Miguel..	182	30'94	212'94	74'52
1358 Nicolás Gil Orive..	153'08	"	153'08	53'57
1359 Narciso Geli Gimbernat..	114'18	27'40	141'58	49'55
1360 Obdulio García García..	162'42	38'98	201'40	70'49
1361 Prudencio González Cuadra-				
do..	182	27'30	209'30	73'25
1362 Patricio García Guillén..	107'47	"	107'47	37'61
1363 Pascual González Gómez..	112'21	30'29	142'50	49'87
1364 Pablo Gil Vielsa..	123'02	30'75	153'77	53'81
1365 Policarpo García Rodríguez	178'11	32'05	210'16	73'55
1366 Ramón Galet Galindo..	120'37	32'49	152'86	53'50
1367 Ramón Güinez Medina..	120'32	24'06	144'38	50'53
1368 Roque Gil Nicario..	182	32'76	214'76	75'16
1369 Roque González Jiménez..	176'55	47'66	224'21	78'47
1370 Simón García Pérez..	123'99	"	123'99	43'39
1371 Saturnino García Lobato..	182	49'14	231'14	80'89
1372 Salvador González Incógnito	122'50	28'17	150'67	52'73
1373 Silvestre Gil Márcos..	208'36	56'25	264'61	92'61
1374 Toribio García Cano..	182	"	182	63'70
1375 Timoteo Gómez Naranjo..	135	36'45	171'45	60
1376 Ulpiano Gutiérrez Ramos..	202'63	"	202'63	70'92
1377 Baltasar Guerra Alvarez..	182	"	182	63'70
1378 Casimiro González Díaz..	130	"	130	45'50
1379 Avelino Hernández Rojo..	130	35'10	165'10	57'78
1380 Andrés Honorato Otero..	182	49'14	231'14	80'89
1381 Baldomero Hernández Mar-				
tin..	177'67	"	177'67	62'18
1382 Bernardo Herrero Sánchez..	182	49'14	231'14	80'89
1383 Bernardino Hernández Pé-				
réz..	52	14'04	66'04	23'11
1384 Crispulo Hurtado Durán..	182	27'30	209'30	73'25
1385 Ceferino Hernández Sánchez	65	17'55	82'55	28'89
1386 Dionisio Hueso Cerezo..	182	"	182	63'70
1387 Estéban Huerva Caboo..	26	7'02	33'02	11'55
1389 Francisco Hernández Cáno-				
vas..	182	49'14	231'14	80'89
1390 Francisco Hernández Pérez	120'27	32'47	152'74	53'45
1391 Guillermo Herrero García..	111'27	30'04	141'31	49'45
1392 Juan Herrero Sánchez..	164'88	19'78	184'66	64'63
1393 José Hermenegildo Villegas	182	5'46	187'46	65'61
1394 Miguel Hernández Rubio..	127'13	34'32	161'45	56'50
1395 Miguel Herrero García..	108'09	19'45	127'54	44'63
1396 Vicente Huguet Ferrer..	39	10'53	49'53	17'33
1397 Vicente Hidalgo Villarejo..	101'19	"	101'19	35'41
1398 Vicente Herrera Campa..	126'06	34'03	160'09	56'03
1399 Alonso Holgado Navarro..	202'16	54'58	256'74	89'85
1400 Antonio Igelmo Alonso..	65	14'30	79'30	27'75
1401 Domingo Izquierdo Santa				
María..	182	41'86	223'86	78'35

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe del distrito minero de Palencia.

Hago saber: Que por D. Isidoro Fuentes García, vecino de esta Capital, en nombre y como apoderado de D. Gerardo Yandiola, vecino de Bilbao, se ha presentado á las once y cuarenta minutos de la mañana del día 7 de Septiembre de 1896, según nota del Oficial del registro general de documentos del ramo de minas que en ella obra, una solicitud de registro fechada en Palencia en dicho día de 16 pertenencias de la mina de calamina titulada "Previsora", sita en el término de Villafria, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, al sitio sombrío de Peña Robla; lindante por todos rumbos con terreno franco. La designación que hace es la siguiente:

El punto de partida es una calicata ó excavación que se halla á unos 300 metros subiendo del Convento del Brezo y á 25 metros Sur de un camino que sube también de dicho Convento, y desde dicho punto de partida se medirán al Norte 100 metros y se pondrá la primera estaca; al Este 300, la segunda; al Sur 300, la tercera; al Oeste 400, la cuarta; al Norte 100, la quinta; al Oeste 200, la sexta; al Norte 200, la séptima, y con 300 metros al Este quedará cerrado el perímetro de las 16 pertenencias. Ha presentado la carta de pago correspondiente al depósito de 91 pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, se ha acordado por el Sr. Gobernador civil la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, se anuncia al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 11 de Septiembre de 1896.—J. Joaquín Almeida.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío las facturas números 22.786 y 22.401, de 82 escudos 650 milésimas la primera y 191 escudos 900 milésimas la segunda, por importe de intereses líquidos de Renta perpétua al 3 por 100 interior del vencimiento de 1.º de Enero de 1874, se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto, publicándose su nulidad en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Palencia 10 de Septiembre de 1896.—José María Travesí Cos-Gayón.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID.

El Subintendente militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 26 de Septiembre actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Dirección, Acera de Recoletos, letra P, principal, para adquirir trigo de buena clase, añejo.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Dirección, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letra por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor; que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago será al contado dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 11 de Septiembre de 1896.—El Director, Manuel García Benavente.

COMPANÍA DEL CANAL DE CASTILLA.

Anuncio.

De conformidad con lo anunciado en 11 de Mayo último al cortarse las aguas del Canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegación por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de Compañía tendrá lugar el día 19 del actual á las nueve de su mañana, en las oficinas de la Administración, sitas en la calle de Alfareros, núm. 5, principal, izquierda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 11 de Septiembre de 1896.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.